

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso **Declarativo – Responsabilidad Civil**
Rad. Nro. 110013103024**20190073700**
Demandante: Sandra Milena Castro Luna
Demandado: Carolina Martínez Cely y Compañía de Seguros Bolívar S.A.

En atención a lo dispuesto en proveído del pasado 10 de febrero y que se encuentra debidamente integrado el contradictorio¹, se DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 9:00 a.m. del día veintitrés (23) del mes de agosto de año dos mil veintidós (2022), a efectos de adelantar la AUDIENCIA INICIAL prevista en el art. 372 del Código General del Proceso, acto al que deberán concurrir personalmente de forma virtual tanto el extremo demandante como el demandado con el objeto principal de que se realice la conciliación, se les realicen los interrogatorios de parte, se fije el litigio y se decreten las pruebas necesarias y pertinentes para la resolución de este pleito. Se previene a las partes y a sus apoderados que la inasistencia a la audiencia aquí programada genera sanciones procesales, que van hasta la terminación del proceso, y económicas, la imposición de multas.

Para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020 y el artículo 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaria infórmese el medio por el cual se llevará a cabo la diligencia, suministrando los datos de red necesarios y solicítense las direcciones electrónica a que haya lugar para la realización de la misma.

SEGUNDO: Por Secretaria envíese a las partes y sus apoderados el enlace de acceso al expediente digitalizado para su revisión y consulta.

TERCERO: Esta sede judicial haciendo uso de las facultades contenidas en el arts. 372 num. 7 de la ley 1564 de 2012, DECRETA las siguientes pruebas:

1. De oficio:

1.1. Oficios: Por secretaría, ELABÓRENSE Y DILIGÉNCIESE a Salud Total EPS S.A., para que en el término de cinco (5) contados a partir de la recepción de la respectiva comunicación, informe y aporte la documental respecto a: (i) el estado de afiliación de la demandante Sandra Milena Castro Luna desde el mes de julio de 2017 y hasta la fecha, (ii) el salario base de cotización y (iii) el aportante o cotizante, si es del caso y (iv) si en virtud al accidente de tránsito que sufrió el seis de julio de 2017 se le concedió algún tipo de incapacidad de

¹ 0004AutoEnfirmeIngrese.01.11.02

carácter económico.

CUARTO: Desde ya se advierte a las partes que esta sede judicial no hará uso de la facultad consagrada en el párrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, y por tanto, el pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas por ambos extremos de la litis se efectuará en la audiencia ya fijada. En ningún caso la decisión aquí tomada implica la negativa de alguno de los medios probatorios deprecados, por lo tanto, se exhorta a los profesionales del derecho que se abstengan de solicitar adiciones, correcciones o aclaraciones de esta decisión tendientes a lograr la práctica de pruebas.

QUINTO: Teniendo en cuenta que en el presente asunto, se vencería el próximo 12 de julio el término de que trata el art. 121 del C. G. del P. para proferir sentencia en esta instancia, en uso de las facultades contenidas en el inciso 5 del art. 121 del C. G. del P. se PRORROGA por el término de seis (6) meses, contados a partir del 12 de julio de 2022 el tiempo para resolver la instancia.

NOTIFÍQUESE


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JASS